



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00095-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 11 de abril de 2023¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en marzo 31 de 2023².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionante fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 31 de marzo de 2023, como se constata en el Documento No. 11 del estante digital, y presentó la impugnación el 11 de abril de 2023³, 2:16 P.M., por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

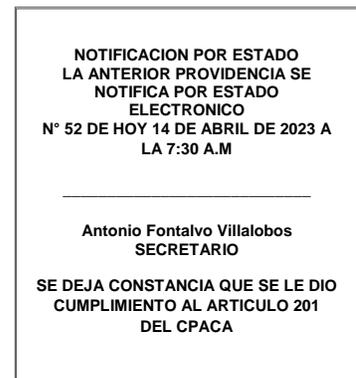
RESUELVE:

1.- CONCEDER la impugnación presentada por la parte accionante FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado marzo 31 de 2023, proferido por este Juzgado.

2.- REMITIR la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



¹ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17e44ed9b8c1adf0932e5b0052a65be7163a8004df8bb6117790682446fa20**

Documento generado en 13/04/2023 08:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00106-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	BEATRÍZ ELENA GONZÁLEZ PIÑEREZ.
Demandado	CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI – SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL ATLÁNTICO -- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **BEATRÍZ ELENA GONZÁLEZ**, contra el **CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, seguridad social, debido proceso y dignidad humana, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, estudiado el libelo de la tutela, se tiene que la accionante deprecia la suspensión de la Resolución No. 1854 del 28 de marzo de 2023¹, por la cual se dio terminación al nombramiento en provisionalidad en el cargo de INVESTIGADOR EXPERTO adscrito a la DIRECCIÓN CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI – SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL ATLÁNTICO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, efectuado a la señora BEATRÍZ ELENA GONZÁLEZ.

Cabe mencionar que, la Corte Constitucional en Auto 213 del 3 de septiembre de 2008, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, sostuvo que el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI hace parte de la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la cual, a su vez, ejerce funciones en todo el territorio de la Nación. Al respecto señaló: ***“La Ley 938 de 2004, “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”, establece, en su artículo 1, que el Cuerpo Técnico de Investigación-CTI, hace parte de la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la cual, a su vez, ejerce funciones en todo el territorio de la Nación. En este sentido, puede considerarse que la tutela se encuentra dirigida contra este organismo. (...) Esta posición fue acogida en el Auto 256 de 2005. En esta oportunidad, se estudió un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena, Sala Disciplinaria. La acción de tutela se dirigía contra la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cartagena de Indias de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de funciones administrativas. En la providencia se dijo que al encontrarse demandada una “entidad del orden nacional con presencia en todo el territorio colombiano y que cumple funciones administrativas a través de oficinas regionales o seccionales como unidades desconcentradas más no autónomas. Por lo tanto, a pesar de que la acción se dirija contra una de estas oficinas seccionales la entidad tutelada es la Fiscalía General de la Nación, autoridad pública del orden nacional.”***

Pues bien, teniendo en consideración que la acción de tutela se encuentra dirigida contra el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI – Sección de Policía Judicial

¹ Ver folio 2 – 6 de los anexos del escrito de tutela.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atlántico, donde se desempeñaba la parte actora en el cargo de Investigador Experto, y en razón a que dicha dependencia se encuentra adscrita a la Fiscalía General de la Nación; la demanda de tutela se entiende dirigida en contra de un organismo del orden nacional.

Así las cosas, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“Solicito, fundado en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, como medida **cautelar o provisional**, con el objeto de proteger los derechos fundamentales invocados, la suspensión de la aplicación de la resolución número 1854 de 28 de marzo de 2023, mediante la cual fue cesada de su cargo de Investigador Experto”²*

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

En el mismo sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para

² Ver folio 15 del escrito de tutela.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

evitar un grave perjuicio futuro” (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva³.

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección *no implica un prejuzgamiento del caso*, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso⁴.

³ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

⁴ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la accionante; para sustentar su solicitud, la parte actora manifestó que deben suspenderse los efectos de la Resolución No. 1854 del 28 de marzo de 2023⁵, por la cual se dio por terminado el nombramiento provisional del cargo de INVESTIGADOR EXPERTO efectuado a la señora BEATRÍZ ELENA GONZÁLEZ PIÑEREZ en la **Dirección Cuerpo Técnico de Investigación – CTI – Sección de Policía Judicial Atlántico de la Fiscalía General de la Nación**, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo, sin embargo, de las pruebas que allega al expediente el Despacho no puede concluir que sea urgente y necesario decretar la medida provisional solicitada, pues no se acredita un perjuicio irremediable, y por otro lado, lo solicitado como medida previa coincide con el objeto de la tutela, circunstancias suficientes para hacer nugatoria su solicitud de medida provisional.

Esta Operadora Judicial, a propósito de lo expuesto, se permite traer a colación aparte jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en una providencia en la cual negó una medida provisional de suspensión de diligencia de entrega de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo bajo las siguientes premisas: **“...Ahora bien en segunda petición radicada en esta Corporación el 20 de mayo de 2010, el apoderado de la parte actora solicitó, nuevamente se reconsiderara la posibilidad de decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo. La Sala no accederá a la petición por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a algún derecho fundamental alegado.”**⁶

Del texto transcrito, se infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que en este caso, la medida podría asemejarse como una anticipación del fallo, de la decisión de fondo, si se piensa que lo pretendido como medida previa guarda correspondencia con el fondo de la Litis, lo cual hace indispensable una valoración probatoria exhaustiva que permita recaudar, analizar y otorgar a cada prueba su propio valor.

En razón de lo dicho, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, porque la medida solicitada requiere un estudio minucioso y exhaustivo de las pruebas que obren en el expediente, toda vez que resulta evidente que el asunto puesto a consideración de este Despacho, no requiere de una definición actual e inmediata, pues la solicitud de cautela recae sobre el fondo de la acción constitucional, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

⁵ Ver folio 2 – 6 de los anexos del escrito de tutela.

⁶ Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la COMISIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLMENA SEGUROS**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses y teniendo en cuenta que, de los hechos narrados en la acción de tutela, se extrae que, respecto a la accionante, fue aprobado accidente de trabajo de fecha 19 de septiembre de 2012⁷ por parte de la **COMISIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLMENA SEGUROS**, así mismo, se avizora que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** emitió calificación de origen común frente a los accidentes ocurridos en calenda 28 de septiembre de 2016⁸ y 20 de febrero de 2020⁹.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹⁰, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, advierte esta Operadora Judicial que la parte accionante, al momento de presentar el escrito tutelar, omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos invocados en la presente acción constitucional; lo cual incumple con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹¹. En razón de lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído, se le requerirá en ese sentido.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora BEATRÍZ ELENA GONZÁLEZ PIÑEREZ, **contra el CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI – SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL ATLÁNTICO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, seguridad social, debido proceso y dignidad humana. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: raulpinocortes@yahoo.es

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

⁷ Ver folio 8 de los anexos del escrito de tutela.

⁸ Ver folios 12 – 13 de los anexos del escrito de tutela.

⁹ Ver folio 17 de los anexos del escrito de tutela.

¹⁰ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.

¹¹ Al respecto indica la norma: “Artículo 37. Primera Instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

3.- REQUIÉRASE A LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE MANIFESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO HA PRESENTADO OTRA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS INVOCADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI – SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL ATLÁNTICO - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por la señora BEATRÍZ GONZÁLEZ PIÑEREZ, identificada con c.c. No. 37.316.130, en especial lo concerniente a los antecedentes de la Resolución 1854 del 28 de marzo de 2023, así mismo, para que rinda informe respecto de los accidentes de trabajo fechados 19 de septiembre de 2012, 28 de septiembre de 2016 y 20 de febrero de 2020, donde se vio involucrada la accionante. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFÍQUESE a través del Correo Electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** (notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial lo concerniente al informe para accidente de trabajo radicado 2779733 del 29 de septiembre de 2016 y dictamen No. 2066198 del 28 de mayo de 2020, realizados a la señora BEATRÍZ GONZÁLEZ PIÑEREZ, identificada con c.c. No. 37.316.130. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **COMISIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLMENA SEGUROS** (notificaciones@colmenaseguros.com) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial lo concerniente a los antecedentes del comunicado No. RSADE-33729-13 del 19 de noviembre de 2012, por el cual se comunicó de la aprobación de accidente de trabajo No. 2335484 de la señora BEATRÍZ GONZÁLEZ PIÑEREZ, identificada con c.c. No. 37.316.130. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por la señora BEATRÍZ ELENA GONZÁLEZ PIÑEREZ, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

8.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 52 DE HOY 14 de ABRIL de 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1eb0eb2130192edac325ffe119260c746e4cccc092fd62e07089c2e2cb284a**

Documento generado en 13/04/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>